

Gálvez, martes 20 de enero de 2026

A las autoridades del Municipio de la ciudad de Gálvez
Al Honorable Concejo Municipal
A la Secretaría de Gobierno y áreas competentes
A la comunidad de la ciudad de Gálvez

**Carta pública en oposición a la instalación de una planta de reciclaje y gestión de RAEE
en el barrio Santa Margarita**

Me dirijo públicamente a las autoridades municipales y a la ciudadanía de Gálvez en mi carácter de vecina del barrio Santa Margarita, con el objeto de expresar de manera formal, fundada y explícita mi oposición al proyecto de instalación de una planta de reciclaje de residuos secos, acopio de aceite usado y tratamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) en una zona habitada, frente a un refugio de animales, tal como ha sido comunicado de manera informal a la comunidad.

Esta no es una carta basada en percepciones, rumores ni temores infundados. Es una objeción construida desde el derecho ambiental, la planificación territorial y el análisis de políticas públicas. Soy licenciada en Relaciones Internacionales y Ciencia Política, con formación específica en Políticas Públicas y Desarrollo de Gobiernos Locales, y como vecina del barrio Santa Margarita, conozco de manera directa y cotidiana la dinámica territorial del área donde se proyecta esta instalación, así como el funcionamiento cotidiano del refugio de animales ubicado frente al predio propuesto, incluyendo sus condiciones sanitarias, ambientales y de cuidado de animales en situación de vulnerabilidad. Desde ese lugar, afirmo con claridad y responsabilidad: este proyecto es técnicamente riesgoso, jurídicamente cuestionable y políticamente irresponsable.

La Ley General del Ambiente N.º 25.675 establece en su artículo 4º principios rectores que no son meramente declarativos, sino de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades públicas. Este derecho se rige por el Principio de No Regresión Ambiental, el cual establece que los niveles de protección ambiental ya alcanzados no pueden ser reducidos, debilitados ni eliminados por decisiones posteriores. El Estado no puede "ir para atrás" en materia de estándares de protección o derechos reconocidos. El principio precautorio impone actuar aun




Martina Pedesma
a/c
Mesa de Movimiento

ante la ausencia de certeza científica cuando existe peligro de daño grave o irreversible. El principio de prevención exige evitar impactos antes de que ocurran. El principio de equidad ambiental prohíbe concentrar riesgos sobre determinadas comunidades, evitando que ciertos barrios asuman de manera desproporcionada los costos ambientales de decisiones públicas.

Esta protección se fundamenta en el Artículo 41 de la Constitución Nacional, que garantiza el derecho a un ambiente sano y equilibrado, imponiendo a las autoridades el deber de preservarlo y de asegurar que las actividades productivas no comprometan a las generaciones futuras. Asimismo, el principio de equidad intergeneracional obliga a las autoridades a adoptar decisiones ambientales responsables, especialmente en un contexto provincial como el actual, caracterizado por una baja tasa de natalidad y un proceso de envejecimiento poblacional, lo que agrava la responsabilidad estatal frente a políticas que puedan comprometer de manera permanente la calidad ambiental del territorio y las condiciones de vida de las generaciones futuras. Por su parte, el principio de participación ciudadana obliga a garantizar información adecuada y mecanismos reales de intervención social. Ninguno de estos principios se ve respetado en la forma en que este proyecto ha sido concebido, comunicado y gestionado.

La misma ley reconoce expresamente el derecho de acceso a la información ambiental, estableciendo que toda persona tiene derecho a recibir información completa, veraz y oportuna sobre actividades que puedan afectar el ambiente. La falta de información pública clara, accesible y documentada sobre este proyecto —o su circulación restringida a ámbitos administrativos cerrados— constituye una vulneración directa de este derecho colectivo.

Este derecho se ve hoy reforzado con la máxima jerarquía por el Acuerdo de Escazú, tratado internacional incorporado al derecho interno mediante la Ley N.º 27.566, con jerarquía superior a las leyes conforme al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional que obliga al Estado a garantizar una participación pública abierta e inclusiva desde las etapas iniciales de cualquier proceso de toma de decisiones que tenga un impacto significativo sobre el ambiente.

En el ámbito provincial, la Ley N.º 11.717 de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de Santa Fe es inequívoca: toda actividad susceptible de degradar el ambiente debe ser sometida de manera previa, integral y transparente mediante un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, basado en un Estudio de Impacto Ambiental. Una planta que no solo gestiona

residuos secos, sino que incorpora acopio de aceite usado y tratamiento de residuos electrónicos, no puede bajo ningún criterio técnico o legal ser considerada de bajo impacto ambiental.

Los estudios de impacto ambiental, además, no solo deben existir: deben ser públicos, accesibles y comprensibles. La eventual aprobación administrativa de un Estudio de Impacto Ambiental no sustituye ni elimina la obligación de llevar adelante el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, que incluye instancias de información, consulta y participación ciudadana. Aun cuando existiera un Estudio de Impacto Ambiental formalmente aprobado, la ausencia de publicidad y consulta previa con los vecinos y organizaciones afectadas constituye una irregularidad grave y habilita cuestionamientos administrativos y judiciales.

Asimismo, la Ley N.º 25.831 establece el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, lo que obliga al Municipio a facilitar de forma automática y sin necesidad de acreditar un interés determinado, toda la documentación técnica, expedientes y estudios relacionados con la planta proyectada.

El incumplimiento de la entrega de información completa vulnera también la Ley N.º 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, lo que habilita la vía de reclamo administrativo y judicial por falta de transparencia activa.

Resulta especialmente preocupante que, ante los reclamos formales realizados por vecinos, se haya intentado deslegitimarlos públicamente bajo el argumento de que se trataría de “unos pocos” y no de una problemática de alcance general. Este enfoque no solo es jurídicamente incorrecto, sino institucionalmente grave y contrario a los deberes básicos de la administración pública.

En materia ambiental, los derechos no se miden por cantidad de voces sino por la naturaleza del bien protegido. El ambiente sano es un derecho de incidencia colectiva, y su posible afectación habilita el reclamo aun cuando provenga de un número reducido de ciudadanos. Minimizar o desacreditar las objeciones vecinales no elimina el riesgo ambiental ni exonera al Estado de su deber de prevención, información y participación.

Gobernar no implica ponderar reclamos por volumen, sino analizarlos por su contenido, fundamento y consecuencias. Desestimar advertencias técnicas y ciudadanas por su supuesto

alcance cuantitativo no sólo contradice la legislación ambiental vigente, sino que debilita la calidad democrática y expone a quienes gobiernan a conflictos evitables.

Esta responsabilidad alcanza también de manera directa al Honorable Concejo Municipal de la ciudad de Gálvez. Las y los concejales no pueden alegar desconocimiento, neutralidad ni subordinación política frente al Poder Ejecutivo cuando están en juego derechos ambientales, salud pública y el ordenamiento territorial de la ciudad.

El Concejo no es un actor accesorio ni meramente acompañante del Poder Ejecutivo: es un órgano institucional permanente, cuya función constitucional y legal es representar a la comunidad, controlar al Ejecutivo y resguardar los derechos colectivos, entre ellos el derecho a un ambiente sano y equilibrado. El Concejo Municipal fue creado para representar a la comunidad y controlar al Ejecutivo, no para legitimar proyectos improvisados que vulneran derechos colectivos.

El eventual recambio de concejales no extingue ni diluye esta responsabilidad. Las decisiones, omisiones, expedientes y procesos administrativos vinculados a este proyecto forman parte de la continuidad institucional del Estado local. Las y los concejales actualmente en funciones no solo heredan esa situación, sino que tienen hoy la obligación activa de revisarla, exigir información completa, promover instancias de participación ciudadana y, en su caso, impedir, corregir o revertir decisiones que vulneren el marco legal ambiental vigente.

Aprobar, convalidar o permitir el avance de este proyecto sin exigir la realización previa del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, su publicidad, información completa, información técnica accesible y mecanismos efectivos de participación ciudadana constituye una falta grave a los deberes de su función y de la función pública. No se trata de un error administrativo ni de una diferencia de criterio político: se trata de la eventual vulneración de derechos ambientales colectivos, con consecuencias directas sobre la salud, el ambiente y la calidad de vida de la población.

Cada voto afirmativo, cada abstención complaciente y cada silencio deliberado quedarán registrados como decisiones políticas concretas. Renunciar a ese rol institucional no es una omisión técnica ni una herencia incómoda: es una decisión política actual que compromete

responsabilidades presentes y futuras, y que debería generar vergüenza pública. El Concejo Municipal fue creado para ejercer control y representación, no para legitimar proyectos improvisados, opacos o socialmente rechazados que contradicen principios ambientales básicos.

Frente a este escenario, resulta inaceptable que, a la fecha, ninguna autoridad municipal ni área técnica haya concurrido al barrio Santa Margarita a explicar de manera directa, pública y fundada qué se pretende hacer, bajo qué marco normativo y con qué garantías ambientales y sanitarias.

Por ello, se exige formalmente que el Municipio, sus funcionarios responsables y las áreas técnicas involucradas se presenten ante los vecinos y vecinas del barrio para brindar explicaciones claras, completas y técnicamente respaldadas sobre el proyecto, sus alcances, sus riesgos y sus fundamentos legales.

La gestión de conflictos socioambientales no admite decisiones tomadas a espaldas de la comunidad. Gobernar sin dar explicaciones no es ejercer autoridad: es eludir responsabilidades institucionales.

Los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) contienen componentes altamente peligrosos para la salud y el ambiente: metales pesados como plomo, mercurio y cadmio; retardantes de llama; aceites; baterías; placas electrónicas y otros materiales que, si no son gestionados bajo estrictos protocolos técnicos, generan riesgos severos de contaminación del suelo, del aire y del agua. Su manipulación, desmontaje o acopio inadecuado implica una amenaza directa para la población circundante, especialmente en zonas urbanas densamente habitadas. Dado que muchos de los componentes de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) se encuentran comprendidos dentro de las categorías de residuos peligrosos reguladas por la Ley N.º 24.051, su gestión requiere que la planta cuente con certificaciones específicas de operador o generador, las cuales no han sido acreditadas ni informadas a la población de Gálvez.

Desde el punto de vista urbanístico, el Municipio tiene la obligación indelegable de garantizar la compatibilidad de los usos del suelo conforme a su normativa de ordenamiento territorial, facultad otorgada por la Ley Orgánica de Municipalidades de Santa Fe N.º 2.756 y los principios

de razonabilidad administrativa. Ninguna autoridad local puede habilitar discrecionalmente actividades industriales o asimilables en zonas es consolidadas sin vulnerar sus propias ordenanzas y los principios de la Ley General del Ambiente N.º 25.675 (Art. 10), que exige que el ordenamiento territorial considere la capacidad de carga del área. La localización de una planta que combina reciclaje, acopio de aceite usado y gestión de RAEE en un barrio densamente poblado contradice frontalmente estos criterios técnicos y legales, configurando un uso del suelo incompatible con la protección de la salud y el entorno habitado.

No se trata de una actividad neutra ni inocua, sino de una intervención industrial que excede la capacidad de carga urbana. La gestión de estos materiales implica riesgos por la liberación y derrame de compuestos químicos persistentes que, al ser bioacumulables, amenazan la salud humana y la integridad del entorno inmediato. Estos impactos se manifiestan fácticamente mediante niveles de presión sonora y vibraciones constantes por la logística de carga y descarga, lo cual resulta incompatible con una zona habitada de manera permanente. Estos impactos no son excepcionales ni hipotéticos: son inherentes a la actividad y están ampliamente documentados en experiencias comparadas de gestión de residuos.

La presencia de un refugio de animales frente al predio proyectado vuelve el proyecto directamente incompatible con cualquier estándar mínimo de responsabilidad ambiental, sanitaria y ética, resultando contrario al espíritu de protección animal consagrado en la Ley N.º 14.346 (Ley Maltrato Animal), la cual establece la protección de los animales frente a actos que les causen sufrimientos innecesarios. Dado que los RAEE representan riesgos de intoxicaciones, afectaciones respiratorias y estrés crónico, su procesamiento frente a un refugio constituye una exposición deliberada a condiciones ambientales nocivas. Bajo el concepto de Derecho Animal y el Principio de Prevención de la Ley N.º 25.675, el Estado tiene la obligación de evitar daños previsibles; omitir la vulnerabilidad de estos seres sintientes ante contaminantes químicos y acústicos agrava la responsabilidad estatal por el daño directo y evitable que este proyecto generaría en su entorno inmediato.

A todo ello se suma un elemento estructural que evidencia la improvisación del proyecto: la ausencia de una política previa, sostenida y verificable de educación ambiental y separación en origen. La gestión responsable de residuos —y en particular de residuos electrónicos— requiere procesos prolongados de concientización, capacitación ciudadana, recolección diferenciada,

control y fiscalización. La ausencia de estas etapas previas no es una falencia menor, sino una inversión del orden lógico de cualquier política pública seria de gestión de residuos. Las buenas prácticas ambientales no se crean de un día para el otro ni se imponen por decreto. Bajo el Principio de Progresividad de la Ley N.º 25.675, los objetivos ambientales deben ser logrados de forma gradual mediante metas interinas y proyectadas, lo cual es incompatible con instalar una planta como primer paso sin haber cumplido con la Ley de Educación Ambiental Integral N.º 27.621. Sin una población educada y un sistema de control efectivo, existe un riesgo concreto de que el predio se transforme en un punto de descarte indiscriminado, donde se mezclen residuos peligrosos con residuos comunes, generando un foco permanente de contaminación en el corazón de un barrio habitado. En ese escenario, quienes sufrirán las consecuencias no serán quienes toman las decisiones, sino los vecinos y los animales. Una planta de tal magnitud debería ser el último eslabón de una política ambiental integral, progresiva y planificada, no el primero. Invertir ese orden es desconocer décadas de experiencia en gestión ambiental, violar los principios de progresividad y prevención establecidos por la ley y exponer a la comunidad a daños perfectamente evitables.

Estas preocupaciones no son individuales ni aisladas, sino compartidas por vecinos y vecinas del barrio Santa Margarita, que ven con alarma el avance de un proyecto concebido sin información pública suficiente, sin participación ciudadana real y en abierta contradicción con los principios del derecho ambiental y del ordenamiento territorial.

Por todo lo expuesto, los vecinos del barrio Santa Margarita solicitamos y exigimos públicamente:

1. La suspensión inmediata de cualquier avance del proyecto hasta tanto se realice el procedimiento completo de Evaluación de Impacto Ambiental y se emita, en su caso, la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental.
2. La publicación completa, accesible y detallada del Estudio de Impacto Ambiental, incluyendo de manera expresa y específica la gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE).
3. La apertura de instancias reales, previas, públicas y documentadas de participación ciudadana en el marco del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, con los vecinos y organizaciones afectadas.

4. La revisión integral del proyecto, incluida su localización y compatibilidad urbanística, en función del ordenamiento territorial vigente, conforme a criterios técnicos, ambientales, legales y sociales.

Persistir en este proyecto, en estas condiciones, no solo profundizará el conflicto socioambiental, sino que puede derivar en responsabilidades administrativas, civiles y judiciales plenamente evitables. Gobernar implica anticipar impactos, respetar la ley y proteger a la población. Todo lo demás es improvisación que constituye una actuación carente de planificación técnica y previsión ambiental.

El Municipio aún está a tiempo de rectificar. No hacerlo será una decisión política consciente y, como tal, deberá ser asumida públicamente frente a la ciudadanía y frente a los mecanismos institucionales y judiciales previstos para la defensa del ambiente y de los derechos colectivos conforme al marco legal vigente.

Se acompaña la presente con un Anexo de Firmas de vecinos y vecinas del barrio Santa Margarita.

Atentamente,



Nahir Alana Olguin

Licenciada en Relaciones Internacionales

Licenciada en Ciencia Política

Diplomada en Política y Gestión Pública para el Desarrollo de Gobiernos Locales

Vecina del barrio Santa Margarita

Ciudad de Gálvez